



FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA



RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 10688 / 2022

MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0005062, DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2022.

SANTIAGO , 05/09/2022

VISTOS:

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 05 de agosto de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005062, por Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calera de Tango, correo electrónico , donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 05 de agosto de 2022, bajo la referencia N°AO004T0005062, Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calera de Tango requirió de este Servicio: *"Solicitamos un listado de inscritos año 2022 del CESFAM Los Bajos de San Agustín que contenga nombre, rut y dirección registrada en FONASA, para ser utilizados en georreferenciación. – Solicitud CERTIFICADO FONASA DE POBLACIÓN INSCRITA 2021 PARA LA COMUNA POR Centro de Salud, para ser presentado en MIDESO Proyecto reposición nuevo CESFAM"*.

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*, agregando que *"sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

TERCERO. Que, a su turno, el artículo 21, número 2, de la Ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado — en adelante Ley de Transparencia —, dispone que *"las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

CUARTO. Que, por otra parte, de conformidad a lo señalado en el artículo 2°, de la Ley 19.628, sobre Protección de datos de carácter personal, que en su parte pertinente señala: *"Para los efectos de esta Ley se entenderá por: letra f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*.

QUINTO. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la referida ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la ley establece que todos los datos personales son secretos.

SEXTO. Que, en la especie, y teniendo a la vista la definición de datos personales, prevista en el artículo 2°, letra f), de la ley N° 19.628 ya citada, es posible colegir que lo solicitado en vuestra presentación contiene datos personales cuyo tratamiento solo puede efectuarse de conformidad a los artículos 4° y 20° del mismo cuerpo legal, información que además está sujeta al secreto que establece el artículo 7° de la referida ley.

SÉPTIMO. Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 05 de agosto de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005062, habrá de ser denegada, fundado en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21, número 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7, número 2, del Reglamento de la misma norma, en relación al artículo 2, letra f), de la ley N° 19.628, disposiciones que permiten denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de sus datos personales que permitan identificar o determinar, directa o indirectamente, a su titular.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que la información requerida, esto es, "Solicitamos un listado de inscritos año 2022 del CESFAM Los Bajos de San Agustín que contenga nombre, rut y dirección registrada en FONASA, para ser utilizados en georreferenciación. –", supone divulgar el nombre, rut y dirección de personas determinadas, que por tratarse de personas naturales que no revisten el carácter de funcionarios públicos, no están sujetos a la Ley de Transparencia. En este contexto, resultan aplicables en la especie las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, apartado IV, punto 3 (definiciones de datos personales y sensibles), señalando al respecto que cuando dentro de la información que se ordena entregar se contengan antecedentes o datos que permitan identificar o determinar a su titular, se solicita el resguardo de dichos antecedentes pues se le considera dato personal, al cual sólo puede accederse con la autorización de su titular o cuando la ley lo permite, de acuerdo al artículo 4º de la ley Nº 19.628. De esta manera, el FONASA se encuentra impedido de dar a conocer los antecedentes solicitados, encontrándose dentro del supuesto contemplado en el Nº 2, del artículo 21, de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada, en relación a la letra f), del artículo 2 de la citada norma legal.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cumplo con informar que la información solicitada no se entrega a través de este canal, no obstante poder solicitarla mediante oficio dirigido al Director de FONASA y así evaluar la entrega de la información solicitada.

De este modo, se hará entrega del restante de la información solicitada en vuestra presentación, esto es "CERTIFICADO FONASA DE POBLACIÓN INSCRITA 2021 PARA LA COMUNA POR Centro de Salud, para ser presentado en MIDESO Proyecto reposición nuevo CESFAM", excluyéndose –como se indicó precedentemente– aquellos relativos a 'datos personales', por constituir datos personales y/o sensibles de las personas por las que se consulta.

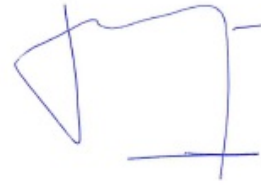
Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21, núm. 2, de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7, núm. 2, del Decreto Supremo Nº 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; artículos 2, letra f), y 7, de la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada; el artículo 61, letra h), del D.F.L. Nº 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. Nº 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. Nº 2763, de 1979 y de las Leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/Nº 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica; y lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. **DENÍEGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 05 de agosto de 2022, bajo la referencia Nº AO004T0005062.
2. **La División Servicio al Usuario** deberá entregar el restante de la información requerida dentro del plazo legal.
3. Notifíquese la presente resolución a la solicitante por correo electrónico.
4. Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

"Por orden del Director"



**JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A) SUBROGANTE
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / JTE / ncg

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

dkVimPep

Código de Verificación

